

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 17/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2020-00117-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/02/2023	Auto niega medidas cautelares	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 16 2023 5:37PM...	 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00117-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya Nulidad se Pretende.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA.- El doctor ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, abogado en ejercicio, actuando en causa propia, en ejercicio del Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretende la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado Negativamente a partir del 08 de enero de 2020, como resultado de la Petición presentada al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 08 de octubre de 2019 y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Desanotar del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO “SIMIT”, cualquier Radicado que implique Obligaciones, Sanciones o Multas en contra del Demandante, derivadas del Comparendo N° 0815911 del 08 de noviembre de 2008.

En efecto, la Parte Demandante refiere que el día 08 de noviembre de 2008 la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar produjo un Comparendo por Infracción a las Normas de Tránsito en contra del señor ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, mediante Resolución N° 19765 del 10 de noviembre de 2008. Así mismo, precisa que el día 10 de noviembre de 2008 realiza Acuerdo de Pago con la Secretaria de Tránsito Municipal, el cual quedo Aprobado mediante Resolución N° 1009 del 10 de noviembre de 2008.

Indica, además, que la Secretaria de Tránsito Municipal ante Petición de Prescripción impetrada por el Demandante, expide la Resolución N° 005643 de 03 de septiembre de 2015, mediante la cual decide Decretar la Prescripción de varias Infracciones de Tránsito, entre esas la del Demandante; sin embargo, indica que el día 02 de julio de 2019 la Secretaria de Transito expide la Resolución RI-AO-2019000739 con base al Comparendo N° 0815911 del 08 de noviembre de 2008 y sin notificarle de la existencia del Proceso de Jurisdicción Coactiva en su contra, Decretó Medidas Cautelares consistente en Embargo de las Cuentas Corrientes y de Ahorro que posee en las distintas entidades financieras y crediticias del país, lo que trajo Perjuicios de tipo Patrimonial para el Demandante.

2.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. En escrito separado de la Demanda, la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado Negativamente a partir del 08 de enero de 2020 como resultado de la Petición presentada al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 08 de octubre de 2019, al considerar que se está violando la normatividad contenida en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en particular las normas superiores que se relacionan con el respeto del Derecho al Debido Proceso, a los Principios de Seguridad Jurídica, Preclusividad y Ejecutoriedad de los Actos Administrativos, encaminada a suspender los Perjuicios Notoriamente Graves al Patrimonio Material e Inmaterial del Demandante.

Conforme a lo anterior, aduce que es procedente la Suspensión Provisional del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado Negativamente a partir del 08 de enero de 2020 como resultado de la Petición presentada al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 08 de octubre de 2019, como quiera que la actuación administrativa y su congénito Proceso de Jurisdicción Coactiva le han traído Perjuicios Económicos al Patrimonio del Demandante, toda vez que le ha impedido realizar actividades y operaciones que tengan como intermediación autoridades de tránsito y transporte a Nivel Nacional, al encontrarse vedado para hacerlo mientras permanezca el reporte o anotación en el SIMIT.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA Y TRAMITE: Por tratarse de la impugnación de Actos Administrativos a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede los TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente Proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar, conforme al numeral 3° del artículo 155 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2022.
2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL: Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el Despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las Medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente los efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del Acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona¹.

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del Acto Demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista Prejuzgamiento, el Juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las Medidas Cautelares que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del Acto, cuando la Suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. -

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de Impugnación se cuestiona por considerar que se está violando la normatividad contenida en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en particular las normas superiores que se relacionan con el respeto del Derecho al Debido Proceso, a los Principios de Seguridad Jurídica, Preclusividad y Ejecutoriedad de los Actos Administrativos, por lo que la Medida Cautelar va encaminada a suspender los Perjuicios Notoriamente Graves al Patrimonio Material e Inmaterial del Demandante, comoquiera que, la actuación administrativa y el Proceso de Jurisdicción Coactiva iniciado por la Secretaria de Tránsito Municipal en su contra le han traído Perjuicios Económicos a su patrimonio, toda vez que le ha impedido realizar actividades y operaciones que tengan como intermediación autoridades de tránsito y transporte a Nivel Nacional, al encontrarse vedado para hacerlo mientras permanezca el reporte o anotación en el SIMIT.

El Demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al recorrer el traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, No se pronunció sobre la misma.

Analizados los argumentos expuestos por las Parte Demandante en este asunto, considera el Despacho que lo que se Pretende ante esta Jurisdicción, es la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado Negativamente a partir del 08 de enero de 2020 como resultado de la Petición presentada al MUNICIPIO DE VALLEDUPA el día 08 de octubre de 2019, mediante la cual el Demandante, señor ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, solicita la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución RI-AO-2019000739 del 02 de julio de 2019, expedida por la Secretaria de Tránsito Municipal, por medio de la cual se inicia Proceso de Jurisdicción Coactiva en su contra y Decretó Medidas Cautelares consistentes en Embargo de las Cuentas Corrientes y de Ahorro que posee en las distintas entidades financieras y crediticias del país, con base en el Comparendo N° 0815911 del 08 de noviembre de 2008, por lo que considera el Demandante, que dicho Acto Administrativo fue expedido con Falta y Falsa Motivación, toda vez que con anterioridad fue expedida la Resolución N° 005643 del 03 de septiembre de 2015 en donde la Secretaria de Tránsito Decretó la Prescripción de varios Comparendos, incluyendo el N° 0815911 del 08 de noviembre de 2008 y en consecuencia se Ordenó su Descargue del SISTEMA DE INFORMACION DE MULTAS DE TRANSITO-SIMIT; por tanto, indica que la Resolución RI-AO-2019000739 del 02 de julio de 2019 fue expedida ilegalmente y en consecuencia pone en riesgo y amenaza sus Derechos Fundamentales y los de Carácter Patrimonial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el Demandante para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado son suficientes para acceder a la misma, violación que surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al proceso.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o Perjuicios que esté recibiendo el Demandante con la vigencia del Acto cuya Suspensión se solicita, reiteramos que efectivamente se avizora en este momento procesal una evidente violación de las normas trasgredidas si no se suspenden sus efectos.

No obstante lo anterior, es pertinente hacer una PONDERACION de los Derechos invocados por el Demandante, frente al Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado Negativamente a partir del 08 de enero de 2020 como resultado de la Petición presentada al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 08 de octubre de 2019, mediante la cual solicito la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución RI-AO-2019000739 del 02 de julio de 2019, expedida por la Secretaria de Tránsito Municipal, por medio de la cual se inicia Proceso de Jurisdicción Coactiva en su contra y Decretó Medidas Cautelares consistentes en Embargo de las Cuentas Corrientes y de Ahorro que posee en las distintas entidades financieras y crediticias del país, con base en el Comparendo N° 0815911 del 08 de noviembre de 2008, evidenciándose que de Accederse la SUSPENSION solicitada, la consecuencia inmediata No sería entender Revocada la Resolución que inicio el Cobro Coactivo y Decreto la Medida Cautelar, teniendo en cuenta que no se trata del Silencio Administrativo Positivo.

Cosa diferente, ocurriría de haberse demandado la Nulidad tanto del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado Negativamente a partir del 08 de enero de 2020, como de la Resolución RI-AO-2019000739 del 02 de julio de 2019, expedida por la Secretaria de Tránsito Municipal, por medio de la cual se inicia Proceso de Jurisdicción Coactiva en su contra y Decretó Medidas Cautelares y haber solicitado la Suspensión Provisional de ambos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto Administrativo impugnado hecha por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2020-00117-00
Auto Resuelve Medida Cautelar*

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.